



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SISTEMAS DE VOTACIÓN PARLAMENTARIA EN EL DERECHO COMPARADO

RESUMEN: El presente informe muestra la forma en que están regulados en varios países de Norte, Centro, Suramérica y Europa los sistemas de votaciones por parte de los Parlamentos en cada uno de ellos.

SUMARIO:

1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 - a. Rules of the Senate
 - b. Rules Of The House Of Representatives
2. MÉXICO
 - a. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos
 - b. Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos
3. COSTA RICA
 - a. Reglamento de la Asamblea Legislativa
4. CHILE
 - a. Reglamento del Senado
5. ARGENTINA
 - a. Reglamento De La H. Cámara De Diputados De La Nación
 - b. Reglamento De La Cámara De Senadores De La Nación
6. ITALIA
 - a. Reglamento del Congreso de los Diputados
7. ESPAÑA
 - a. Reglamento Del Congreso
 - b. Reglamento Del Senado
8. UNIÓN EUROPEA
 - a. Reglamento del Parlamento Europeo



DESARROLLO:

1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

a. Rules of the Senate¹

RULE XII

VOTING PROCEDURE

1. When the yeas and nays are ordered, the names of Senators shall be called alphabetically; and each Senator shall, without debate, declare his assent or dissent to the question, unless excused by the Senate; and no Senator shall be permitted to vote after the decision shall have been announced by the Presiding Officer, but may for sufficient reasons, with unanimous consent, change or withdraw his vote. No motion to suspend this rule shall be in order, nor shall the Presiding Officer entertain any request to suspend it by unanimous consent.

2. When a Senator declines to vote on call of his name, he shall be required to assign his reasons therefor, and having assigned them, the Presiding Officer shall submit the question to the Senate: "Shall the Senator for the reasons assigned by him, be excused from voting?" which shall be decided without debate; and these proceedings shall be had after the rollcall and before the result is announced; and any further proceedings in reference thereto shall be after such announcement.

3. A Member, notwithstanding any other provisions of this rule, may decline to vote, in committee or on the floor, on any matter when he believes that his voting on such a matter would be a conflict of interest.

4. No request by a Senator for unanimous consent for the taking of a final vote on a specified date upon the passage of a bill or joint resolution shall be submitted to the Senate for agreement thereto until after a quorum call ordered for the purpose by the Presiding Officer, it shall be disclosed that a quorum of the Senate is present; and when a unanimous consent is thus given the same shall operate as the order of the Senate, but any unanimous consent may be revoked by another unanimous consent granted in the manner prescribed above upon one day's notice.



b. Rules Of The House Of Representatives²

RULE XX

Voting and Quorum Calls

1. (a) The House shall divide after the Speaker has put a question to a vote by voice as provided in clause 6 of rule I if the Speaker is in doubt or division is demanded. Those in favor of the question shall first rise from their seats to be counted, and then those opposed.

(b) If a Member, Delegate, or Resident Commissioner requests a recorded vote, and that request is supported by at least one-fifth of a quorum, the vote shall be taken by electronic device unless the Speaker invokes another procedure for recording votes provided in this rule. A recorded vote taken in the House under this paragraph shall be considered a vote by the yeas and nays.

(c) In case of a tie vote, a question shall be lost.

2. (a) Unless the Speaker directs otherwise, the Clerk shall conduct a record vote or quorum call by electronic device. In such a case the Clerk shall enter on the Journal and publish in the Congressional Record, in alphabetical order in each category, the names of Members recorded as voting in the affirmative, the names of Members recorded as voting in the negative, and the names of Members answering present as if they had been called in the manner provided in clause 3. Except as otherwise permitted under clause 8 or 9 of this rule or under clause 6 of rule XVIII, the minimum time for a record vote or quorum call by electronic device shall be 15 minutes.

(b) When the electronic voting system is inoperable or is not used, the Speaker or Chairman may direct the Clerk to conduct a record vote or quorum call as provided in clause 3 or 4.

3. The Speaker may direct the Clerk to conduct a record vote or quorum call by call of the roll. In such a case the Clerk shall call the names of Members, alphabetically by surname. When two or more have the same surname, the name of the State (and, if necessary to distinguish among Members from the same State, the given names of the Members) shall be added. After the roll has been called once, the Clerk shall call the names of those not recorded, alphabetically by surname. Members appearing after the second call, but before the result is announced, may vote or announce a pair.



4. (a) The Speaker may direct a record vote or quorum call to be conducted by tellers. In such a case the tellers named by the Speaker shall record the names of the Members voting on each side of the question or record their presence, as the case may be, which the Clerk shall enter on the Journal and publish in the Congressional Record. Absentees shall be noted, but the doors may not be closed except when ordered by the Speaker. The minimum time for a record vote or quorum call by tellers shall be 15 minutes.

(b) On the demand of a Member, or at the suggestion of the Speaker, the names of Members sufficient to make a quorum in the Hall of the House who do not vote shall be noted by the Clerk, entered on the Journal, reported to the Speaker with the names of the Members voting, and be counted and announced in determining the presence of a quorum to do business.

5. (a) In the absence of a quorum, a majority comprising at least 15 Members, which may include the Speaker, may compel the attendance of absent Members.

(b) Subject to clause 7(b) a majority of those present may order the Sergeant-at-Arms to send officers appointed by him to arrest those Members for whom no sufficient excuse is made and shall secure and retain their attendance. The House shall determine on what condition they shall be discharged. Unless the House otherwise directs, the Members who voluntarily appear shall be admitted immediately to the Hall of the House and shall report their names to the Clerk to be entered on the Journal as present.

(c)(1) If the House should be without a quorum due to catastrophic circumstances, then_

(A) until there appear in the House a sufficient number of Representatives to constitute a quorum among the whole number of the House, a quorum in the House shall be determined based upon the provisional number of the House; and

(B) the provisional number of the House, as of the close of the call of the House described in subparagraph (3)(C), shall be the number of Representatives responding to that call of the House.

(2) If a Representative counted in determining the provisional number of the House thereafter ceases to be a Representative, or if a Representative not counted in determining the provisional number



of the House thereafter appears in the House, the provisional number of the House shall be adjusted accordingly.

(3) For the purposes of subparagraph (1), the House shall be considered to be without a quorum due to catastrophic circumstances if, after a motion under clause 5(a) of rule XX has been disposed of and without intervening adjournment, each of the following occurs in the stated sequence:

(A) A call of the House (or a series of calls of the House) is closed after aggregating a period of 72 hours (excluding time the House is in recess) without producing a quorum.

(B) The Speaker_

(i) with the Majority Leader and the Minority Leader, receives from the Sergeant-at-Arms (or his designee) a catastrophic quorum failure reports, as described in subparagraph (4);

(ii) consults with the Majority Leader and the Minority Leader on the content of that report; and

(iii) announces the content of that report to the House.

(C) A further call of the House (or a series of calls of the House) is closed after aggregating a period in excess of 24 hours (excluding time the House is in recess) without producing a quorum.

(4)(A) For purposes of subparagraph (3), a catastrophic quorum failure report is a report advising that the inability of the House to establish a quorum is attributable to catastrophic circumstances involving natural disaster, attack, contagion, or similar calamity rendering Representatives incapable of attending the proceedings of the House.

(B) Such report shall specify the following:

(i) The number of vacancies in the House and the names of former Representatives whose seats are vacant.

(ii) The names of Representatives considered incapacitated.

(iii) The names of Representatives not incapacitated but otherwise incapable of attending the proceedings of the House.



(iv) The names of Representatives unaccounted for.

(C) Such report shall be prepared on the basis of the most authoritative information available after consultation with the Attending Physician to the Congress and the Clerk (or their respective designees) and pertinent public health and law enforcement officials.

(D) Such report shall be updated every legislative day for the duration of any proceedings under or in reliance on this paragraph. The Speaker shall make such updates available to the House.

(5) An announcement by the Speaker under subparagraph (3)(B)(iii) shall not be subject to appeal.

(6) Subparagraph (1) does not apply to a proposal to create a vacancy in the representation from any State in respect of a Representative not incapacitated but otherwise incapable of attending the proceedings of the House.

(7) For purposes of this paragraph:

(A) The term "provisional number of the House" means the number of Representatives upon which a quorum will be computed in the House until Representative sufficient in number to constitute a quorum among the whole number of the House appear in the House.

(B) The term "whole number of the House" means the number of the Representatives chosen, sworn, and living whose membership in the House has not been terminated by resignation or by the action of the House.

(d) Upon the death, resignation, expulsion, disqualification, removal, or swearing of a Member, the whole number of the House shall be adjusted accordingly. The Speaker shall announce the adjustment to the House. Such an announcement shall not be subject to appeal. In the case of a death, the Speaker may lay before the House such documentation from Federal, State, or local officials as he deems pertinent.

6. (a) When a quorum fails to vote on a question, a quorum is not present, and objection is made for that cause (unless the House shall adjourn)_

(1) there shall be a call of the House;



(2) the Sergeant-at-Arms shall proceed forthwith to bring in absent Members; and

(3) the yeas and nays on the pending question shall at the same time be considered as ordered.

(b) The Clerk shall record Members by the yeas and nays on the pending question, using such procedure as the Speaker may invoke under clause 2, 3, or 4. Each Member arrested under this clause shall be brought by the Sergeant-at-Arms before the House, whereupon he shall be noted as present, discharged from arrest, and given an opportunity to vote; and his vote shall be recorded. If those voting on the question and those who are present and decline to vote together make a majority of the House, the Speaker shall declare that a quorum is constituted, and the pending question shall be decided as the requisite majority of those voting shall have determined. Thereupon further proceedings under the call shall be considered as dispensed with.

(c) At any time after Members have had the requisite opportunity to respond by the yeas and nays, but before a result has been announced, a motion that the House adjourn shall be in order if seconded by a majority of those present, to be ascertained by actual count by the Speaker. If the House adjourns on such a motion, all proceedings under this clause shall be considered as vacated.

7. (a) The Speaker may not entertain a point of order that a quorum is not present unless a question has been put to a vote.

(b) Subject to paragraph (c) the Speaker may recognize a Member, Delegate, or Resident Commissioner to move a call of the House at any time. When a quorum is established pursuant to a call of the House, further proceedings under the call shall be considered as dispensed with unless the Speaker recognizes for a motion to compel attendance of Members under clause 5(b).

(c) A call of the House shall not be in order after the previous question is ordered unless the Speaker determines by actual count that a quorum is not present.

Postponement of proceedings

8. (a)(1) When a recorded vote is ordered, or the yeas and nays are



ordered, or a vote is objected to under clause 6 -

(A) on any of the questions specified in subparagraph (2), the Speaker may postpone further proceedings to a designated place in the legislative schedule within two additional legislative days; and

(B) on the question of agreeing to the Speaker's approval of the Journal, the Speaker may postpone further proceedings to a designated place in the legislative schedule on that legislative day.

(2) The questions described in subparagraph (1) are as follows:

(A) The question of passing a bill or joint resolution.

(B) The question of adopting a resolution or concurrent resolution.

(C) The question of agreeing to a motion to instruct managers on the part of the House (except that proceedings may not resume on such a motion under clause 7(c) of rule XXII if the managers have filed a report in the House).

(D) The question of agreeing to a conference report.

(E) The question of ordering the previous question on a question described in subdivision (A), (B), (C), or (D).

(F) The question of agreeing to a motion to suspend the rules.

(G) The question of agreeing to a motion to consider or the question of agreeing to a motion to lay on the table a motion to reconsider.

(H) The question of agreeing to an amendment reported from the Committee of the Whole.

(b) At the time designated by the Speaker for further proceedings on questions postponed under paragraph (a), the Speaker shall resume proceedings on each postponed question.

(c) The Speaker may reduce to five minutes the minimum time for electronic voting on a question postponed under this clause, or on a question incidental thereto, that follows another electronic vote without intervening business, so long as the minimum time for electronic voting on the first in any series of questions is 15



minutes.

(d) If the House adjourns on a legislative day designated for further proceedings on questions postponed under this clause without disposing of such questions, then on the next legislative day the unfinished business is the disposition of such questions.

Five-minute votes

9. The Speaker may reduce to five minutes the minimum time for electronic voting on any question arising without intervening business after an electronic vote on another question if notice of possible five-minute voting for a given series of votes was issued before the preceding electronic vote.

Automatic yeas and nays

10. The yeas and nays shall be considered as ordered when the Speaker puts the question on passage of a bill or joint resolution, or on adoption of a conference report, making general appropriations, or increasing Federal income tax rates (within the meaning of clause 5 of rule XXI), or on final adoption of a concurrent resolution on the budget or conference report thereon.

Ballot votes

11. In a case of ballot for election, a majority of the votes shall be necessary to an election. When there is not such a majority on the first ballot, the process shall be repeated until a majority is obtained. In all balloting blanks shall be rejected, may not be counted in the enumeration of votes, and may not be reported by the tellers.

2. MÉXICO

a. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos³

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no



devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

b. Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos⁴

De las votaciones

Artículo 146.- Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

Artículo 147.- La votación nominal se hará del modo siguiente:

I.- Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del Presidente se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí o no;

II.- Un Secretario apuntará los que aprueben y otro los que reprueben;

III.- Concluido este acto, uno de los mismos Secretarios, preguntará dos veces en alta voz, si falta algún miembro de la Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán los Secretarios y el Presidente;

IV.- Los Secretarios o Prosecretarios harán en seguida la computación de los votos, y leerán desde las tribunas uno los nombres de los que hubiesen aprobado y otro el de los que reprobaran; después dirán el número total de cada lista y



publicarán la votación.

Artículo 148.- Las votaciones serán precisamente nominales: primero, cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general; segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo, y tercero, cuando lo pida un individuo de la propia Cámara y sea apoyado por otros cinco. También serán nominales en el caso del artículo 152.

Artículo 149.- Las demás votaciones sobre resoluciones de la Cámara serán económicas.

Artículo 150.- La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.

Artículo 151.- Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro de la Cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos incluso el Presidente y los Secretarios de pie o sentados según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros que hayan votado uno en pro y otro en contra contarán a los que aprueban y otros dos de la misma clase a los que reprueban; estos cuatro individuos que nombrará el Presidente, darán razón al mismo en presencia de los Secretarios del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votación.

Artículo 152.- Cuando la diferencia entre los que aprueben y los que reprueben no excediese de tres votos se tomará votación nominal.

Artículo 153.- Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, que se entregarán al Presidente de la Cámara y éste las depositará, sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

Artículo 154.- Cumplida la votación, uno de los Secretarios sacará las cédulas, una después de otra, y las leerá en alta voz, para que otro Secretario anote los nombres de las personas que en ella aparecieren y el número de votos que a cada uno le tocaren. Leída la cédula se pasará a manos del Presidente y los demás Secretarios para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará el



cómputo de votos y se publicará el resultado.

Artículo 155.- Para la designación de Presidente de la República, en caso de falta absoluta o temporal de éste se procederá en la forma y términos consignados por los artículos 85 y 84 de la Constitución.

Artículo 156.- En la computación de los votos emitidos para la elección del Presidente de la República y en todo lo que a esto se refiera para la declaración del candidato triunfante se procederá de acuerdo con la Ley Electoral respectiva.

Artículo 157.- Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados para la elección de personas, la Secretaría dará cuenta a la Cámara del resultado de la votación.

Artículo 158.- Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exigen las dos terceras partes de los votos.

Artículo 159.- Para calificar los casos en que los asuntos son de urgente u obvia resolución se requieren las dos terceras partes de los votos presentes, de conformidad con los artículos 59 y 60 de este Reglamento.

Artículo 160.- Si hubiere empate en las votaciones, que no se refieran a elección de personas, se repetirá a votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

Artículo 161.- Cuando llegue el momento de votar, los Secretarios lo anunciarán en el salón y mandarán que se haga igual anuncio en la Sala de Desahogo. Poco después comenzará la votación.

Artículo 162.- Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del Salón ni excusarse de votar.

Artículo 163.- Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad, según se previene en el artículo 120.

Artículo 164.- Los Secretarios del Despacho se retirarán mientras dure la votación.

3. COSTA RICA



a. Reglamento de la Asamblea Legislativa⁵

ARTICULO 98.- Mayoría absoluta

Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que la Constitución Política o este Reglamento exijan una votación mayor. *

ARTICULO 99.- Clases de votaciones

Existirán tres clases de votación: ordinaria, nominal y secreta.

ARTICULO 100.- Votación ordinaria

En la votación ordinaria los diputados expresarán su voto afirmativo poniéndose de pie, y el negativo, permaneciendo sentados; mientras la Secretaría cuenta los votos, conservarán los votantes su respectiva posición.

ARTICULO 101.- Uso de las votaciones

La votación que comúnmente usará la Asamblea será la ordinaria, sólo cuando lo soliciten uno o más diputados y así lo acuerde la Asamblea, por mayoría absoluta de los votos de los presentes, será nominal. Deberán resolverse en votación secreta, solo los casos de acusaciones y suspensiones de funcionarios, votos de censura, compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y la concesión de honores.

ARTICULO 102.- Votación nominal

En la votación nominal, cada diputado expresará su voto afirmativo con la palabra "SI" y el negativo con la palabra "NO". La Secretaría recibirá los votos, los cuales se consignarán en el acta, con la especificación del nombre de cada votante.

ARTICULO 103.- Votación secreta

En la votación secreta, los diputados emitirán sus votos por medio de bolas blancas y negras; las primeras indicarán el voto afirmativo y las segundas, el negativo. Cada diputado escogerá y depositará una bola en la urna correspondiente, de la cual la Secretaría extraerá todas las bolas depositadas, para verificar si su número corresponde con el de los diputados votantes. El Directorio efectuará el escrutinio y la Secretaría anunciará el



resultado a la Asamblea.

ARTICULO 104.- Excepciones en la votación secreta

Cuando se trate de una votación secreta no se admitirá ninguna moción para que se vote en forma ordinaria o nominal; tampoco se admitirá ninguna solicitud para que se exprese o se consigne en el acta la forma en que votó el diputado.

Artículo 105.- Imposibilidad del retiro en el momento de la votación

Ningún diputado que haya estado en la discusión de un asunto puede retirarse cuando vaya a procederse a su votación; además está obligado a dar su voto, afirmativo o negativo. La inobservancia de esta disposición acarreará la pérdida de la dieta correspondiente a la sesión en que se produzca.

Artículo 106.- Empate en las votaciones

Cuando hubiere empate en la votación de una moción, de acuerdo o de otra disposición de la Asamblea, así como en la de un proyecto de ley, ya sea en general o en detalle, será puesto el asunto de nuevo en discusión, y si resultare otro empate en la segunda votación, se tendrá entonces por desechado el asunto sobre el cual versó la votación, el que se archivará sin más trámite.

* Nota: En resolución N° 990-92 del 14 de abril de 1992, la Sala Constitucional declaró inconstitucional este artículo en cuanto se refiere a las mayorías especiales, e indicó que solo puede aplicarse cuando permita aprobar actos legislativos con efectos externos distintos de los establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política. La misma Sala, en Resolución N° 5967-96 de 6 de noviembre de 1996, indicó que cuando por la naturaleza del proyecto se requiera una mayoría calificada, ésta se exigirá únicamente en la votación que sigue con posterioridad al segundo debate, no necesariamente al primero.

4. CHILE

a. Reglamento del Senado⁶

Artículo 154.-

Las votaciones serán públicas o secretas. Las votaciones públicas serán individuales o nominales.

Artículo 155.-

La votación individual se efectuará pidiendo a los Senadores uno a



uno, según el orden en que estén sentados y empezando por el primero de la derecha para concluir con el Presidente, que emitan su voto mediante alguna de las siguientes opciones precisas: "Sí", "No", "Me abstengo", "Estoy pareado" o "Estoy impedido". Lo harán expresándolas en voz alta o por medio de un sistema electrónico de votación que mantenga el carácter público de la misma. En este último caso, todos los Senadores emitirán su voto en un mismo acto.

Artículo 156.-

La votación nominal se verificará pidiendo a los Senadores, uno a uno, que expresen su voto, según el orden alfabético de su primer apellido y en forma rotativa, de manera tal que en cada sesión ella comience por el Senador siguiente a aquel por el cual se iniciaron las votaciones en la sesión anterior. El Presidente será el último en votar. La emisión del sufragio se hará por los medios y empleando las opciones precisas que se especifican en el artículo anterior.

Artículo 157.-

Las votaciones públicas se efectuarán por el sistema electrónico, salvo que cualquier Comité, antes de iniciarse la votación, pida que se efectúe individualmente, de conformidad a la primera parte del artículo 155, o en forma nominal.

Artículo 158.-

Las votaciones secretas se harán por medio de balotas: blancas para expresar la afirmación, negras para indicar la negación y rojas para manifestar la abstención.

Los Senadores que estén pareados o impedidos, lo declararán así para su testimonio en el acta, y retendrán las tres balotas o bien las depositarán en el cajón de sobrantes de la caja en que se recoja la votación.

Artículo 159.-

Serán siempre secretas las votaciones de los asuntos de interés particular que afecten a personas determinadas, tales como nombramientos; rehabilitaciones de ciudadanía, y otorgamiento de nacionalidad por gracia.

Asimismo, la votación será secreta cuando, antes de su inicio, así lo acuerde una mayoría equivalente a los tres quintos de los Senadores presentes, a petición de uno o más Comités. Con todo, la votación será siempre pública tratándose del ejercicio de las atribuciones del Senado contempladas en los números 1), 2) y 3) del artículo 49 de la Constitución Política.



Artículo 160.-

Las elecciones serán unipersonales o pluripersonales.

Es elección unipersonal la que tiene por objeto elegir una sola persona para un cargo determinado.

Es pluripersonal la que tiene por objeto elegir dos o más personas para que, en conformidad a la ley o a este Reglamento, ejerzan, en igualdad de condiciones, la representación conjunta del Senado ante cualquier organismo o entidad, o para que desempeñen determinadas funciones dentro del propio Senado.

Artículo 161.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 26, las elecciones se efectuarán en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión que, al efecto, se fije.

Artículo 162.-

Salvo acuerdo en contrario de la unanimidad de los Comités, las elecciones deberán ser secretas y se efectuarán por medio de cédulas en que cada Senador escribirá el nombre de la persona o personas que desee elegir.

Los Senadores que se abstengan emitirán su cédula en blanco.

Los Senadores que estén pareados lo expresarán así de viva voz, y de ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 163.-

Antes de proceder a una votación, se llamará a los Senadores que estén fuera de la Sala.

Artículo 164.-

Cualquier Senador podrá pedir que se divida una proposición antes de empezar su votación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 165.-

Cuando se realicen dos o más elecciones unipersonales en un solo acto, la votación se dividirá si lo pide un Comité antes que ella haya comenzado..

Artículo 166.-

Corresponde al Presidente fijar el orden en que deberán votarse las proposiciones pendientes, ajustándose, en lo posible, a lo siguiente:

1º La cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación;

2º La de aplazamiento temporal de la consideración del asunto;



- 3° La del envío o vuelta a Comisión del asunto;
- 4° La petición de antecedentes;
- 5° La cuestión previa;
- 6° Las indicaciones incompatibles con la proposición original, y
- 7° Las demás indicaciones..

Artículo 167.-

Antes de la votación el Secretario dará lectura a la proposición o a la cuestión que va a votarse, o hará una relación verbal de ella.

Artículo 168.-

La votación se iniciará junto con pronunciar el Presidente estas palabras: "En votación", e iniciada que sea, no podrá suspenderse ni interrumpirse sino para resolver las cuestiones de que tratan el número 4° del artículo 131, y la letra c) e inciso final del artículo 169.

Durante la votación, cualquier Senador podrá solicitar, por motivos fundados, que el Senado lo autorice para emitir su voto antes o después del momento en que le corresponda hacerlo de acuerdo al orden establecido en los artículos precedentes pero, en tal caso, no tendrá derecho a fundar el voto.

Artículo 169.-

Comenzada la votación, sólo se podrá usar de la palabra:

- a) Para pedir que se repita la lectura o la relación de la proposición o la cuestión que se esté votando;
- b) Para fundar el voto, si se trata de una votación individual o nominal y por no más de cinco minutos. Sin embargo, el Senador que no emita su voto al momento de ser llamado para hacerlo, perderá el derecho a fundarlo. El control del tiempo asignado a cada Senador se efectuará en conformidad al mecanismo previsto en el inciso octavo del artículo 111, y
- c) Para reclamar del voto de un Senador a quien se considere impedido según lo dicho en el artículo 8°.

Entablada la reclamación, se procederá de inmediato a votarla.

El Senador de cuyo impedimento se reclame, no tendrá voto.

Rechazado el reclamo, se proseguirá la votación.

Si es acogido y se trata de una votación pública, se prescindirá, en el cómputo, del voto emitido por el Senador impedido. Si la votación es secreta se procederá a repetirla, con prescindencia de dicho Senador.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se observará también cuando el reclamo del impedimento se formule después de terminada la votación y antes de ser proclamada.

El derecho que el artículo 37 de la Constitución Política otorga a



los Ministros de Estado, deberá ser ejercido inmediatamente después de terminada la intervención del Senador cuyos conceptos desea rectificar. Este, a su vez, tendrá derecho a réplica inmediata. Tanto el Ministro como el Senador afectado, dispondrán de cinco minutos para ejercer los derechos de rectificación de conceptos y de réplica, respectivamente.

Artículo 170.-

El voto es indelegable. En ningún caso se admitirán votos condicionales, o expresados en una forma diferente de la indicada en los artículos 155, 156, 158 y 162.

Artículo 171.-

Para los efectos de las votaciones, se considerarán ausentes de la Sala a los Senadores que estén impedidos, según lo dicho en el artículo 8º, y a los que se encuentren pareados.

Se dejará constancia en el acta del nombre de los Senadores impedidos o pareados.

Artículo 172.-

La recepción de los votos y su escrutinio se harán por el Secretario, bajo la inspección del Presidente.

Cualquier Comité podrá acudir a la Mesa a presenciar estos actos.

Artículo 173.-

Antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará a la Sala si algún Senador no ha emitido su voto, para que lo haga, después de lo cual el Presidente declarará: "Terminada la votación".

Pronunciadas estas palabras, no se admitirá, ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún Senador.

Artículo 174.-

Terminada la votación, el Secretario procederá al escrutinio de los votos producidos y anunciará su resultado.

Artículo 175.-

Cuando se trate de una elección, terminada la votación, el Secretario contará las cédulas emitidas y, después de anunciar su número, las pasará al Presidente, quien procederá a leerlas una a una y en alta voz para los efectos de su escrutinio.

Terminado éste, el Secretario anunciará el resultado de la votación.

Artículo 176.-

La votación o la elección se repetirá cada vez que en ellas se



observe un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

Artículo 177.-

Una vez anunciado por el Secretario el resultado de la votación, el Presidente procederá a proclamarla.

No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación.

Artículo 178.-

Si proclamada la votación se advierte que las abstenciones o los votos diferentes del que se pide, determinan que quede sin resolverse la proposición que se vota, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los Senadores que se hayan abstenido para que emitan su voto, y a aquéllos que hayan votado de manera diferente de la pedida, para que lo ajusten a la proposición que se vota.

Si en la segunda votación insisten en su abstención o en votar de manera diferente, se considerarán sus votos como favorables a la posición que haya obtenido mayor número de votos.

Artículo 179.-

Cuando en una elección unipersonal se produjere dispersión de votos, o sea, que ninguna persona obtenga la mayoría necesaria, se procederá de inmediato a una segunda votación, que se circunscribirá a las personas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 180.-

Cuando la dispersión ocurra en una elección pluripersonal y, de resultas de ella, no alcancen a proveerse todos los cargos vacantes, la dispersión afectará a todos los candidatos, aun a los que hayan alcanzado el quórum de votación requerido, y se procederá, de inmediato, a repetir la elección, pero circunscrita a las personas que hayan obtenido votos en la primera. Si vuelve a producirse dispersión, quedará la elección para la sesión siguiente.

Si en ésta tampoco se logra quórum, quedarán elegidas las personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas que correspondan al número de cargos por proveer.

Artículo 181.-

La repetición de la elección en los casos de los dos artículos anteriores se considerará como primera votación para los efectos del cómputo de las abstenciones y de los votos que se emitan diferentes del que se pide y, en consecuencia, sólo previa una



nueva votación, podrá aplicarse el artículo 178.

Artículo 182.-

El empate que se produzca se resolverá como sigue:

Producido en una votación, ésta se repetirá de inmediato. Si nuevamente se produce, se dará la proposición por desechada si se trata de un asunto cuya urgencia venza antes de la sesión siguiente. En los demás casos, quedará para ser definida en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente. Si en ésta vuelve a producirse, se dará la proposición por desechada.

Si ocurre en una elección, la provisión de los cargos respectivos se definirá por sorteo entre los candidatos en empate.

5. ARGENTINA

a. Reglamento De La H. Cámara De Diputados De La Nación⁷

CAPÍTULO XXI - De la votación

Artículo 189

Las votaciones de la Cámara serán nominales, mecánicas o por signos. En el caso de las primeras, se tomarán por orden alfabético. Las votaciones se llevarán a cabo en todos los casos que prevé este reglamento y en las oportunidades fijadas por la Comisión de Labor Parlamentaria o el plenario de la Cámara según el caso.

Artículo 190 - Votación nominal

Será nominal toda votación para los nombramientos que deba hacer la Cámara por este Reglamento, o por ley, y en las votaciones en general de los proyectos de ley. También será nominal la votación cuando así lo exija una décima parte de los diputados presentes, debiendo entonces consignarse en el acta y en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes, con la expresión de su voto. (*)

Artículo 191

En caso de introducirse modificaciones o adhesiones a un proyecto originado en la Cámara de Senadores, se indicará en el acta respectiva y en el Diario de Sesiones, el resultado de la votación, con el objeto de establecer si tales correcciones o adiciones se realizaron con mayoría absoluta o dos terceras partes.

Artículo 192

Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, salvo



que la Comisión de Labor Parlamentaria o el cuerpo acordaran hacerlo capítulo por capítulo o título por título.

Artículo 193

Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Artículo 194

Para las resoluciones de la Cámara será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo los casos en que la Constitución o este Reglamento exijan una mayoría determinada.

Artículo 195

Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará con los diputados presentes que hubiesen tomado parte en aquélla; los diputados que no hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

Artículo 196

Si una votación se empatase, se reabrirá la discusión y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el presidente.

Artículo 197

Ningún diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni protestar contra una resolución de ella; pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

a. Reglamento De La Cámara De Senadores De La Nación⁸

TITULO XVIII - VOTACION

Formas de votación

Artículo 205 - Todo proyecto de ley se vota, tanto en general como en particular, por medios electromecánicos o nominalmente a fin de permitir registrar la forma en que ha votado cada senador. La Cámara puede resolver por mayoría absoluta de sus miembros presentes obviar este procedimiento cuando existe dictamen de comisión unánime o no se han planteado disidencias.

Los pedidos de acuerdo a los que refiere el artículo 22 ter requieren de la votación nominal.



Los proyectos de decreto, resolución, comunicación o declaración pueden votarse:

1. Por signos, que consisten en ponerse de pie o en levantar la mano.
2. Nominalmente, o por medios electromecánicos, en caso en que la Cámara así lo decida por mayoría absoluta de los presentes.

Elecciones

Artículo 206 - Toda elección se vota por votación nominal y mayoría absoluta.

Votación por artículo

Artículo 207 - Toda votación en particular se contrae a un solo y determinado artículo, salvo el caso previsto en el artículo 171 si así lo pide algún senador.

Resultado de la votación

Artículo 208 - Toda votación se reduce a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Mayoría absoluta

Artículo 209 - El voto de la mayoría absoluta de los senadores presentes, en quórum legal, hace decisión, salvo los casos en que la Constitución Nacional u otra norma exija mayorías especiales o bases de cómputos diferentes, según que deba tomarse en cuenta la totalidad de los miembros del cuerpo o sólo de los presentes. Se indicará en actas el resultado de cada votación. Entiéndese por mayoría absoluta, más de la mitad de los presentes.

Rectificación

Artículo 210 - Si se suscitan dudas en relación al resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier senador puede pedir rectificación, la que se practicará con los senadores presentes que han tomado parte en aquélla; los senadores que no han



tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

Voto del presidente

Artículo 211 - Cuando la Cámara es presidida por un senador, en los casos en que por la Constitución o este reglamento se requiera su voto para hacer resolución, éste votará en último término.

Abstención - protesta

Artículo 212 - El voto será por la afirmativa o por la negativa. El senador presente, con autorización del cuerpo, puede abstenerse de votar. En este caso, el cálculo del quórum y el cómputo de la votación, se hará sobre la cantidad de votos que se emitan. Ningún senador puede protestar contra la resolución de la Cámara, pero tiene derecho a pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

Empate

Artículo 213 - Si una votación se empata se abrirá una nueva discusión, se repetirá en seguida la votación, y si ésta vuelve a resultar empatada, decide el voto del presidente. Pueden participar en la segunda votación los senadores que han estado presentes en la nueva discusión.

6. ITALIA

a. Reglamento del Congreso de los Diputados⁹

CAPITULO CUARTO

De las votaciones

Artículo 78

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquella, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.



Artículo 79

1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución, las leyes orgánicas o este Reglamento.
2. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Diputado.

Artículo 80

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 81

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiere finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 82

La votación podrá ser:

1. Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
2. Ordinaria.
3. Pública por llamamiento.
4. Secreta.

Artículo 83

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 84

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1. Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desapruében y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviera duda del resultado o si incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.
2. Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.



Artículo 85

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso podrá ser secreta la votación en los procedimientos legislativos o en aquellos casos en los que los acuerdos hayan de adoptarse en función del criterio de voto ponderado.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 86

En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán "sí" o "no" o "abstención". El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. El Gobierno y la Mesa votarán al final.

Artículo 87

1. La votación secreta podrá hacerse:

- a. Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.
- b. Por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2 del apartado anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 88

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiese aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

3. (derogado).



Artículo 89

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos, proposiciones de ley y tratado o convenios internacionales sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

7. ESPAÑA

a. Reglamento Del Congreso¹⁰

TITULO IV

De las Disposiciones generales de funcionamiento

CAPITULO CUARTO: De las votaciones

Artículo 78

Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquella, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 79

Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución, las leyes orgánicas o este Reglamento.



El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Diputado.

Artículo 80

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 81

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiere finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 82

La votación podrá ser:

Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

Ordinaria.

Pública por llamamiento.

Secreta.

Artículo 83

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 84

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desaprueben y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviera duda del resultado o si incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.



Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

Artículo 85

La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso podrá ser secreta la votación en los procedimientos legislativos o en aquellos casos en los que los acuerdos hayan de adoptarse en función del criterio de voto ponderado.

Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 86

En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán «sí» o «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. El Gobierno y la Mesa votarán al final.

Artículo 87

La votación secreta podrá hacerse:

Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

Por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2.º del apartado anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 88

Cuando ocurriere empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiese aquél, se suspenderá la votación durante



el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

(derogado).

Artículo 89

Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

En los proyectos, proposiciones de ley y tratado o convenios internacionales sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

b. Reglamento Del Senado¹¹

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las votaciones

Artículo 92

1. La votación podrá ser:

a) Por asentimiento, a propuesta de la Presidencia.



b) Ordinaria.

c) Nominal.

2. La nominal puede ser pública o secreta. La nominal secreta podrá ser, a su vez, por papeletas o por bolas blancas y negras.

3. El voto de los Senadores es personal e indelegable.
(Véase artículo 79.3 de la Constitución).

Artículo 93

1. Sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas, y las que para la elección de personas se dispone en este Reglamento, los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de Senadores presentes, siempre que lo esté la mitad más uno de los miembros del órgano de que se trate.
(Véase artículo 79.2 de la Constitución).

2. Se presume la presencia del número legal necesario para adoptar acuerdos. No obstante, será necesaria su comprobación cuando antes de iniciarse una votación lo requiera un Grupo parlamentario o diez Senadores en el Pleno o cinco en Comisión.
(Véase artículo 79.1 de la Constitución).

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de un acto o propuesta cuya aprobación exija una mayoría cualificada, el Presidente puede disponer que se compruebe la existencia de quórum.

4. Si se comprueba la falta de quórum para adoptar acuerdos, el Presidente podrá aplazar la votación hasta el momento que señale.

Artículo 94

Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia cuando, debidamente anunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 95

1. La votación ordinaria se realizará levantándose sucesivamente



los que aprueban, los que no aprueban y los que se abstienen. Asimismo podrá verificarse mediante procedimiento electrónico.

2. En el desarrollo de la votación ordinaria los Senadores no podrán entrar ni salir del salón de sesiones.

Artículo 96

1. Se procederá a la votación nominal pública en el Pleno cuando lo soliciten al menos cincuenta Senadores y en las Comisiones a petición de un mínimo de cinco de sus miembros.

2. En tal caso, los Senadores serán llamados por un Secretario por orden alfabético y responderán "sí" o "no" o declararán que se abstienen de votar. La Mesa votará en último lugar.

3. Asimismo, la votación nominal pública podrá realizarse por procedimiento electrónico. Corresponde al Presidente, de acuerdo con la Mesa, decidir sobre la aplicación de este procedimiento o el regulado en el apartado anterior.

(Véase Norma interpretativa sobre votación nominal pública por procedimiento electrónico, de 23 de mayo de 1984).

Artículo 97

1. La votación nominal será secreta cuando lo soliciten, en el Pleno, cincuenta Senadores y en las Comisiones un tercio de sus miembros.

2. La votación nominal secreta se hará por papeletas cuando se trate de designación de cargos y éstos no se provean automáticamente conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y por bolas blancas y negras en los casos de calificación de actos o conductas personales. La bola blanca es signo de aprobación y la negra de reprobación.

3. Cuando la votación sea secreta, los Senadores serán llamados por un Secretario, por orden alfabético, para depositar las papeletas o bolas en el lugar correspondiente. El nombre del Senador por quien haya de comenzar la votación se determinará por sorteo. La Mesa votará en último lugar.



Artículo 98

Cuando exista solicitud contradictoria para que la votación sea pública o secreta, en supuestos distintos de los contemplados en el apartado segundo del artículo anterior, la Presidencia someterá previamente a votación, como cuestión incidental, el procedimiento que deba aplicarse.

Artículo 99

1. Terminada la votación, el Presidente extraerá las papeletas de la urna y las leerá en alta voz. Los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos y, al final, el Presidente proclamará el resultado de la votación y, en su caso, el acuerdo adoptado. En forma análoga se procederá cuando la votación sea por bolas.

2. En caso de duda entre los Secretarios o cuando así lo soliciten veinticinco Senadores tratándose de sesión plenaria y cinco si se trata de sesión de Comisión, se procederá a un nuevo cómputo con la colaboración de dos Senadores designados por el Presidente y pertenecientes a distintos Grupos parlamentarios.

Artículo 100

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación se repetirá ésta hasta dos veces y, caso de que el empate continuase, se entenderá desechado el texto, dictamen, artículo, proposición o cuestión de que se trate.

2. En el supuesto de que el empate se produjese como consecuencia de votación por papeletas para designación de cargos, a falta de disposiciones específicas en este Reglamento, se repetirán las votaciones hasta que el empate se resuelva.

3. Tratándose de votación por bolas blancas y negras, referidas a la calificación de actos y conductas personales, el empate equivale a la mayoría de bolas blancas.

4*. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.



*Apartado introducido por la reforma del artículo 100 del Reglamento del Senado, aprobada por el Pleno del Senado en su sesión del día 24 de octubre de 1995 [Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Senado, Serie III A, núm. 20 (f), de 26 de octubre de 1995].

8. UNIÓN EUROPEA

a. Reglamento del Parlamento Europeo¹²

CAPÍTULO XVII

Del quórum y de las votaciones

Artículo 126. Quórum

1. El Parlamento podrá deliberar y aprobar el orden del día y el acta de las sesiones, sea cual fuere el número de diputados presentes.

2. Habrá quórum cuando se encuentre reunida en el salón de sesiones la tercera parte de los miembros que integran el Parlamento.

3. Toda votación será válida, sea cual fuere el número de votantes, a no ser que con ocasión de la misma el Presidente comprobare, previa solicitud de treinta y dos diputados como mínimo, que no existe quórum. Si la votación revelare que no hay quórum, la votación se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión.

Las solicitudes de comprobación de quórum sólo podrán ser presentadas por treinta y dos diputados como mínimo. No serán admisibles las presentadas en representación de un grupo político.

Para determinar el resultado de la votación, se tendrá en cuenta, de acuerdo con el apartado 2, el número de diputados presentes en el salón de sesiones y, como dispone el apartado 4, el número de diputados que hayan pedido comprobación de quórum. En este caso no podrá utilizarse el procedimiento electrónico de votación. No se cerrarán las puertas del salón de sesiones.

Si no se hubiere alcanzado el número de presentes necesario para el quórum, el Presidente no proclamará el resultado de la votación, sino que declarará la falta de quórum.

La última frase del apartado 3 no se aplicará a las votaciones



sobre cuestiones de orden sino sólo a las votaciones sobre el fondo de un asunto.

4. Los diputados que hubieren pedido la comprobación de quórum serán contados como presentes, conforme al apartado 2, aunque ya no se encuentren en el salón de sesiones.

5. Si estuvieren presentes menos de treinta y dos diputados, el Presidente podrá constatar que no hay quórum.

Artículo 127. Procedimiento de votación

1. El Parlamento votará los informes conforme al siguiente procedimiento:

- a) en primer lugar, votación de las posibles enmiendas al texto a que se refiere el informe de la comisión competente,
- b) en segundo lugar, votación del texto en su totalidad, enmendado si fuere el caso,
- c) en tercer lugar, votación de las enmiendas a la propuesta de resolución o al proyecto de resolución legislativa,
- d) por último, votación del conjunto de la propuesta de resolución o del proyecto de resolución legislativa (votación final).

El Parlamento no votará la exposición de motivos contenida en el informe.

2. El procedimiento aplicable a la segunda lectura será el siguiente:

- a) si no se hubiere presentado propuesta de rechazo o de modificación de la posición común del Consejo, ésta se entenderá aprobada conforme al artículo 78,
- b) las propuestas de rechazo de la posición común se votarán antes de proceder a la votación de las enmiendas (véase el apartado 1 del artículo 79),
- c) en caso de presentarse varias enmiendas a la posición común, se someterán a votación por el orden indicado en el artículo 130,
- d) si el Parlamento hubiere votado la modificación de la posición



común, sólo se podrá proceder a una nueva votación del conjunto del texto con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 79.

3. Se aplicará a la tercera lectura el procedimiento establecido en el artículo 83.

4. Sólo se autorizarán durante la votación breves intervenciones del ponente para exponer la posición de su comisión sobre las enmiendas sometidas a votación.

Artículo 128. Empate de votos

1. En caso de empate en votaciones realizadas con arreglo a las letras b) o d) del apartado 1 del artículo 127, el texto en su conjunto se devolverá a comisión. Esta disposición se aplicará también a los casos de votaciones realizadas con arreglo a los artículos 6 y 7, así como de votaciones finales realizadas con arreglo a los artículos 152 y 168. En el caso de estos dos últimos artículos, el asunto será devuelto a la Conferencia de Presidentes.

2. En caso de empate en votaciones sobre el orden del día en su conjunto (artículo 111), sobre el acta de la sesión en su conjunto (artículo 148) o sobre un texto sometido a votación por partes de conformidad con el artículo 131, el texto se entenderá aprobado.

3. En todos los demás casos de empate de votos, el texto o la propuesta se entenderán rechazados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que exigen mayorías cualificadas.

Artículo 129. Bases de la votación

1. La votación sobre un informe se basará en una recomendación de la comisión competente para el fondo. La comisión podrá delegar esta función en su presidente y ponente.

2. La comisión podrá recomendar que todas o ciertas enmiendas se voten conjuntamente, que se aprueben o rechacen o que se anulen.

También podrá proponer enmiendas de transacción.

3. Si recomendaré una votación conjunta, se votará en primer lugar y conjuntamente sobre estas enmiendas.

4. Si propusiere una enmienda de transacción, ésta se votará prioritariamente.

5. Las enmiendas para las que se hubiere solicitado votación



nominal se votarán por separado.

6. No será admisible la votación por partes en el caso de una votación conjunta o sobre una enmienda de transacción.

Artículo 130. Orden de votación de las enmiendas

1. Las enmiendas tendrán prioridad sobre el texto a que se refieran y se someterán a votación antes que éste.

2. Si dos o más enmiendas que se excluyan mutuamente se refirieren a la misma parte del texto, se someterá a votación en primer lugar la que más se aparte del texto inicial. Su aprobación implicará el rechazo de las demás enmiendas. Su rechazo dará lugar a que se vote la enmienda que haya pasado a tener prioridad, y así se procederá con cada una de las enmiendas siguientes. En caso de duda sobre la prioridad, resolverá el Presidente. Si se rechazaren todas las enmiendas, se considerará aprobada la parte original del texto salvo que se hubiere solicitado una votación por separado en el plazo previsto para ello.

3. El Presidente podrá someter a votación primero el texto inicial o la enmienda que se aparte menos de dicho texto, con prioridad sobre la que se aparte más.

Si uno u otra obtuvieren mayoría, decaerán las demás enmiendas al mismo texto.

4. Con carácter excepcional y a propuesta del Presidente, podrán someterse a votación las enmiendas presentadas una vez cerrado el debate, si se tratare de enmiendas de transacción o si se plantearan problemas de índole técnica. Para someterlas a votación, el Presidente deberá obtener el asentimiento del Parlamento.

Conforme al apartado 3 del artículo 140, corresponde al Presidente decidir sobre la admisibilidad de las enmiendas. Cuando se trate de una enmienda de transacción presentada una vez cerrado el debate, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 130, el Presidente decidirá su admisibilidad caso por caso, comprobando que se trata realmente de una enmienda de transacción.

Como regla general, serán criterios de admisibilidad:

- las enmiendas de transacción no podrán referirse a partes del texto que no hayan sido objeto de enmienda antes de finalizar el plazo de presentación de enmiendas;



- las enmiendas de transacción serán presentadas por los grupos políticos, los presidentes o ponentes de las comisiones interesadas o los autores de otras enmiendas;
- las enmiendas de transacción darán lugar a la retirada de otras enmiendas sobre el mismo punto.

Sólo el Presidente podrá proponer la toma en consideración de enmiendas de transacción. Para someterlas a votación, el Presidente deberá obtener el asentimiento del Parlamento, preguntando si existen objeciones a que se sometan a votación. Si hubiere objeción, el Parlamento resolverá por mayoría simple de los diputados presentes.

5. Cuando la comisión competente para el fondo hubiere presentado una serie de enmiendas al texto al que se refiere el informe, el Presidente las someterá a votación conjunta, a menos que un grupo político o treinta y dos diputados hubieren solicitado una votación por separado o se hubieren presentado otras enmiendas.

6. El Presidente podrá someter a votación conjuntamente otras enmiendas cuando éstas sean complementarias. En este caso, seguirá el procedimiento previsto en el apartado 5.

7. Tras la aprobación o el rechazo de una enmienda concreta, el Presidente podrá decidir que otras enmiendas de contenido similar o con objetivos similares se sometan a votación conjuntamente. Antes de proceder de este modo, el Presidente podrá solicitar previamente el asentimiento del Parlamento.

Esta serie de enmiendas podrá estar relacionada con diversas partes del texto original

8. Cuando se presentaren dos o más enmiendas idénticas de autores diferentes, se someterán a votación como si fueren una sola.

Artículo 131. Votación por partes

1. Un grupo político o treinta y dos diputados como mínimo podrán pedir una votación por partes cuando el texto contenga varias disposiciones, cuando se refiera a varias materias o cuando pueda dividirse en distintas partes que tengan por separado sentido lógico o valor normativo propio.

2. Una solicitud en tal sentido deberá presentarse la tarde



anterior a la votación, salvo que el Presidente fijare un plazo distinto. El Presidente resolverá sobre la solicitud.

Artículo 132. Derecho de voto

El derecho de voto es un derecho personal.

Los diputados votarán individual y personalmente.

Toda infracción del presente artículo se considerará una perturbación grave de la sesión, conforme al apartado 1 del artículo 124, con las consecuencias jurídicas previstas en dicho artículo.

Artículo 133. Votaciones

1. El Parlamento votará por regla general a mano alzada.

2. Cuando el Presidente decidiere que el resultado es dudoso, se votará por procedimiento electrónico y, en caso de avería del sistema de votación, por posición de sentado o levantado.

3. Se dejará constancia del resultado de las votaciones.

Artículo 134. Votación nominal

1. Además de en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 32, el apartado 4 del artículo 33 y el apartado 5 del artículo 34, se procederá a votación nominal cuando lo pidan por escrito un grupo político o al menos treinta y dos diputados como mínimo, la tarde anterior a la votación, salvo cuando el Presidente establezca un plazo distinto.

2. La votación nominal se efectuará por orden alfabético comenzando por un diputado designado por sorteo. El Presidente votará en último lugar. El voto se expresará de viva voz con las palabras "sí", "no" o "abstención".

Para la aprobación o el rechazo sólo se computarán los votos "a favor" y "en contra" emitidos. El Presidente comprobará la votación y proclamará su resultado.

El resultado de la votación se consignará en el acta de la sesión. La lista de votantes se establecerá por orden alfabético de los apellidos de los diputados, ordenados en listas según el grupo político al que pertenezcan.

Artículo 135. Votación por procedimiento electrónico



1. El Presidente podrá decidir en cualquier momento que se utilice el procedimiento electrónico en las votaciones previstas en los artículos 133, 134 y 136.

Si no fuere técnicamente posible utilizar el procedimiento electrónico, se votará conforme al artículo 133, al apartado 2 del artículo 134 o al artículo 136.

La Mesa regulará las modalidades técnicas de este procedimiento.

2. Cuando se vote por procedimiento electrónico, sólo se registrará el resultado numérico de la votación.

No obstante, si se hubiere pedido votación nominal, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 134, el resultado de la votación se consignará en el acta de la sesión por orden alfabético de los apellidos de los diputados, ordenados en listas según el grupo político al que pertenezcan.

3. La votación nominal tendrá lugar conforme al apartado 2 del artículo 134, cuando lo pida la mayoría de los diputados presentes; para comprobar el cumplimiento de este requisito se podrá utilizar el procedimiento a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 136. Votación secreta

1. Para los nombramientos se procederá a votación secreta, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13, el apartado 1 del artículo 152 y el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 157.

Sólo se computarán las papeletas en las que figuren los nombres de los diputados cuya candidatura se hubiere presentado.

2. La votación también podrá ser secreta cuando lo pida la quinta parte de los miembros que integran el Parlamento como mínimo. Esta petición deberá presentarse antes del comienzo de la votación.

3. La petición de votación secreta tendrá prioridad sobre una solicitud de votación nominal.

4. El escrutinio de toda votación secreta lo efectuará un colegio de dos hasta seis escrutadores designados por sorteo entre los



diputados.

En el caso de las votaciones previstas en el apartado 1, los candidatos no podrán ser escrutadores.

El nombre de los diputados que hayan participado en la votación secreta se consignará en el acta de la sesión en que se haya realizado esta votación.

Artículo 137. Explicaciones de voto

1. Cerrado el debate general, todo diputado podrá formular, en el marco de la votación final, una explicación oral, que no sobrepasará un minuto, o presentar una explicación por escrito que no exceda de doscientas palabras, que se recogerá en el acta literal de la sesión.

Cada grupo político dispondrá de dos minutos, como máximo, para formular su explicación.

No se admitirá ninguna solicitud de explicación de voto una vez iniciada la primera intervención para explicación de voto.

Se admitirá a trámite la explicación de voto sobre la votación final para cualquier asunto sometido al Parlamento. El término "votación final" no se refiere al tipo de votación, sino que significa la última votación sobre cualquier punto.

2. No se admitirá explicación de voto cuando se voten cuestiones de orden.

3. Cuando estuvieren incluidos en el orden del día del Parlamento una propuesta de la Comisión o un informe conforme al apartado 5 del artículo 62 o al artículo 114, los diputados podrán dar explicaciones de voto por escrito de conformidad con el apartado 1.

Las explicaciones de voto, orales o escritas, deben tener una relación directa con el texto objeto de la votación.

Artículo 138. Impugnación de las votaciones

1. En cada una de las votaciones el Presidente anunciará su comienzo y su conclusión.

2. Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, no se admitirán otras intervenciones que la del propio Presidente antes de que anuncie que la votación ha concluido.



3. Se podrán formular peticiones de observancia del Reglamento con respecto a la validez de una votación después de que el Presidente haya anunciado su conclusión.

4. Después de la proclamación del resultado de una votación a mano alzada, se podrá pedir su comprobación mediante el procedimiento electrónico.

5. El Presidente resolverá sobre la validez del resultado proclamado. Su decisión será inapelable.

Artículo 139. Presentación y exposición de enmiendas

1. Todo diputado podrá presentar enmiendas para su examen en comisión.

La comisión competente para el fondo, un grupo político o treinta y dos diputados como mínimo podrán presentar enmiendas para su examen en el Pleno.

Las enmiendas deberán presentarse por escrito e ir firmadas por sus autores.

2. Sin perjuicio de las limitaciones del artículo 140, una enmienda podrá proponer la modificación de cualquier parte de un texto y la supresión, adición o sustitución de palabras o cifras.

En el presente artículo y el siguiente se entenderá por "texto" el conjunto de una propuesta de resolución, de un proyecto de resolución legislativa, de una propuesta de decisión o de una propuesta de la Comisión.

3. El Presidente fijará un plazo para la presentación de enmiendas.

4. Durante el debate, las enmiendas podrán ser expuestas por su autor o por cualquier otro diputado designado por éste para sustituirle.

5. Cuando una enmienda sea retirada por su autor, decaerá si no la hiciere suya inmediatamente otro diputado.

6. Salvo decisión en contrario del Parlamento, las enmiendas sólo podrán someterse a votación una vez impresas y distribuidas en todas las lenguas oficiales. Esa decisión no podrá adoptarse si se



opusieren doce diputados como mínimo.

Las enmiendas orales presentadas en comisión podrán someterse a votación, salvo que se opusiere uno de sus miembros.

Artículo 140. Admisibilidad de las enmiendas

1. No se admitirá enmienda alguna:

a) cuyo contenido carezca de relación directa con el texto que proponga modificar;

b) que tenga por objeto la supresión o sustitución de la totalidad de un texto;

c) que se proponga modificar más de uno de los artículos o apartados del texto a que se refiera; no se aplicará esta disposición a las enmiendas de transacción ni a las enmiendas cuyo objeto sea introducir cambios idénticos en asociaciones concretas de términos a lo largo de todo el texto;

d) cuando se dé el caso de que, al menos en una de las lenguas oficiales, la redacción del texto a que la enmienda se refiere no requiera modificación; en este caso, el Presidente buscará con los interesados una solución lingüística adecuada.

2. Decaerá toda enmienda incompatible con decisiones precedentes adoptadas respecto al mismo texto durante la misma votación.

3. El Presidente decidirá la admisibilidad de las enmiendas.

La decisión del Presidente sobre la admisibilidad de las enmiendas, adoptada en virtud del apartado 3, no se fundará únicamente en los apartados 1 y 2, sino en las disposiciones del Reglamento en general.



FUENTES CITADAS

¹ Rules of the Senate. Tomado de:

<http://rules.senate.gov/senaterules/rule12.php>

² Rules of the House of Representatives. Tomado de:

<http://www.rules.house.gov/archives/20RXX.htm>

³ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Tomada de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

⁴ Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos. Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1934. Tomado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/219.doc>

⁵ Reglamento de la Asamblea Legislativa. Aprobado en sesión No. 17 del 9 de marzo de 1994. Tomado de: <http://www.asamblea.go.cr/reglamnt/regla000.htm>

⁶ Reglamento del Senado. Tomado de:

http://www.senado.cl/prontus_senado/antialone.html?page=http://www.senado.cl/prontus_senado/site/artic/20050517/pags/20050517014052.html

⁷ Reglamento De La H. Cámara De Diputados De La Nación. Texto ordenado por Resolución 2019/96 del 26/12/96. Tomado de: <http://www.diputados.gov.ar/>

⁸ Reglamento De La Cámara De Senadores De La Nación. Texto aprobado por la resolución DR-1388/02, del 18 de diciembre de 2002, entrando en vigor a partir del 3 de marzo de 2003. Tomado de: <http://www.senado.gov.ar/web/ifep/cuerpol.php>

⁹ Reglamento del Congreso de los Diputados (Regolamento del Congresso dei Deputati). Tomado de: http://www.camera.it/documenti/biblioteca/norme%20di%20procedura%20parlamentare/pagine/spagna/01_regolamento_congresso/078_89.html



¹⁰ Reglamento Del Congreso. 10 de febrero de 1982. Tomado de:
http://www.congreso.es/funciones/reglamento/tit4_cap4.htm

¹¹ Reglamento Del Senado. 3 de mayo de 1994. Tomado de:
<http://www.senado.es/reglamen/index.html>

¹² Reglamento del Parlamento Europeo. 14^a edición, junio de 1999. Tomado de:
<http://constitucion.rediris.es/legis/1999/erpa1999-06/erpa1999-06.html>